



Resolución de Comisión Organizadora
N° 134-2025-CO/UNISCJSA

Chanchamayo, 21 de abril del 2025

VISTO:

El Escrito N° 01, de fecha 20 de marzo de 2025; Informe Jurídico N° 054-2025/OAJ/P/CO/UNISCJSA, de fecha 14 de abril de 2025; Acta de Sesión Ordinaria N° 0016-2025-CO/UNISCJSA, de fecha 14 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en el artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativa y económico.

Que, mediante Escrito N° 01, de fecha 20 de marzo de 2025, la administrada Beta Yona Villar Durand, solicita pago por indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual.

Que, mediante Informe Jurídico N° 054-2025/OAJ/P/CO/UNISCJSA, de fecha 14 de abril de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es infundado el petitorio presentado por la administrada Beta Yonar Villar Durand, sobre el "pago de una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual derivada de un despido arbitrario", por los fundamentos siguientes:

MARCO NORMATIVO

En el Art. 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable del Código Civil, establece lo siguiente: *"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal ejecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

Asimismo, en el Art. 1322.- Indemnización por daño moral del Código Civil, establece lo siguiente: *"El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento".*

En el Art. 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, en cuanto a la prueba, establece lo siguiente: *"23.2 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las*





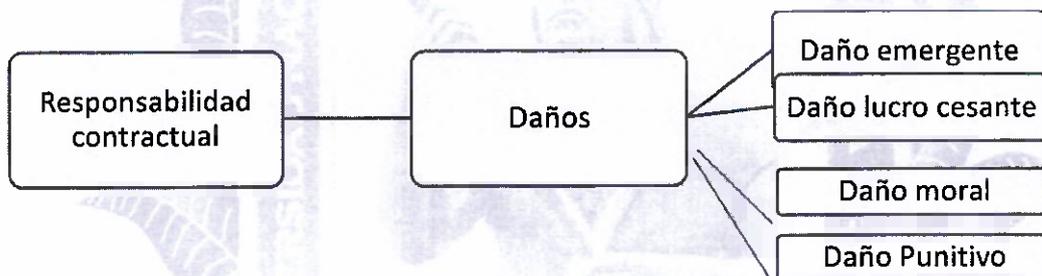
///...Resolución de Comisión Organizadora N° 134-2025-CO/UNISCJSA

siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”.

ANÁLISIS DEL CASO

La Sra. Beta Yonar Villar Durand (en adelante administrada), mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2025, solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual; señalando en su petitorio lo siguiente: “(...) Disposición el pago por indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, por haberme despedido en forma arbitraria- incausado el día 01 de enero de 2024 hasta el 11 de diciembre de 2024, debiendo disponer que se me pague la suma 46,194.13, por concepto de lucro cesante y daño emergente la suma de 10,000 (Diez mil con 00/100) y por daño moral por la suma de S/ 5,610.35 soles, siendo un total de S/ 71, 804.48, con sus respectivos intereses legales.

El petitorio presentado por la parte interesada adolece de una incorrecta formulación jurídica, siendo inadecuado desde el punto de vista legal. Por ello es necesario precisar lo siguiente:



Como se observa en la infografía, la responsabilidad contractual es el género y los daños (daño emergente y lucro cesante), constituye sus especies. Esta responsabilidad surge a raíz del incumplimiento contractual, siempre que este haya generado un daño comprobable.

En ese sentido, la solicitud de la administrada resulta confusa, ya que plantea la responsabilidad contractual como una figura autónoma, cuando en realidad esta depende de la existencia de daños concretos, por tanto, queda desvirtuado el petitorio relacionado con la “*indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por despido arbitrario*”, en el que solicita un monto de S/ 46,194.13”.

Referente al daño emergente, lucro cesante, moral y punitivo; la administrada señala que derivan del despido arbitrario. Sin embargo, se debe tener presente que la administrada fue repuesta mediante la sentencia N° 234-2024-LAP/J, en la que ORDENA la reposición, por lo tanto la administrada ha optado por la reposición, (en el cargo de responsable de la Unidad de Presupuesto); por tanto no resulta viable establecer un monto indemnizatorio por los conceptos de lucro cesante ni daño emergente, moral y punitivo de lo contrario, se generaría un enriquecimiento o pago indebido, contrario a nuestro ordenamiento jurídico; por lo tanto, tales conceptos solicitados deben ser declarados improcedentes.

Asimismo, la administrada no ha acreditado con pruebas documentales los daños alegados, ya que la jurisprudencia y la normatividad vigente exigen que los perjuicios sean debidamente probados, situación que no se evidencia en el presente caso.

En cuanto al **daño emergente** planteada por la administrada, no ha acreditado la existencia de un daño, ya que no presenta prueba documental que lo respalde. Según el principio legalidad, es necesario que los daños sean acreditados de manera concreta, lo que no ocurre en este





///...Resolución de Comisión Organizadora N° 134-2025-CO/UNISCJSA

caso. No se ha demostrado la existencia de una pérdida patrimonial específica que permita configurar dicho daño. Como se sabe el daño emergente se refiere a la pérdida o menoscabo que sufre el patrimonio de una persona, sin embargo, este concepto no ha sido debidamente acreditado en el presente proceso.

Respecto al **lucro cesante**, la administrada ha basado su cálculo en los meses que no trabajó, es importante señalar que este cálculo no está respaldado por pruebas suficientes y objetivas que acrediten la existencia de dicha pérdida.

La administrada también menciona el daño moral, señalando que se origina por un despido arbitrario. No obstante, no obra en autos ninguna prueba que acredite dicho daño. El daño moral debe ser acreditado con pruebas idóneas, como certificados médicos psicológicos que respalden el sufrimiento emocional o físico, lo cual no se ha presentado en este caso. El dolor o sufrimiento por sí solo no es suficiente para configurar daño moral, a menos que se demuestre con evidencia adecuada. Finalmente, la solicitud carece de sustento probatorio suficiente.

Que, en Sesión Ordinaria N° 0016-2025-CO/UNISCJSA, de fecha 14 de abril de 2025, se aprueba declarar infundada la solicitud de "pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual", presentada por la administrada Beta Yonar Villar Durand.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 35° del Estatuto de Universidad Nacional Intercultural De La Selva Central Juan Santos Atahualpa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de "pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual", presentada por la administrada Beta Yonar Villar Durand, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada Beta Yonar Villar Durand, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA

DR. JOSÉ EMANUEL CRUZ DE LA CRUZ
COMISIÓN ORGANIZADORA
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA

Abuj ARNULFO BUSTAMANTE MEJIA
SECRETARIO GENERAL
UNISCJSA

C.c.
Comisión Organizadora
Administración
Interesado
Archivo

